

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE BILBAO (BIZKAIA)(E)KO ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIEN ZK:KO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016702
Fáx: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-12/001744
N.I.G. CGPJ/ IZO BJKN :48.020.45.3-2012/0001744
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 306/2012



Demandante / Demandatzailea:
Representante / Ordezkaría: RUBEN SECO MANSO

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO
Representante / Ordezkaría:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
ABREVIADO. RCA C/ EL DECRETO DEL ALCALDE DEL AYTO. DE GETXO Nº 4470/2012 DE
12/09/2012

CEDULA DE NOTIFICACION

JAKINARAZPEN-ZEDULA

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

Alpatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, hurrengo ebazpena eman da:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE BILBAO
(BIZKAIA) (e) ko ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIETAKO 1 ZK.KO EPAITEGIA
BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016702

N.I.G. / IZO: 48.04.3-12/001744
Procedimiento / Prozedura: Proced.abreviado / Prozedura laburtua
306/2012

SENTENCIA Nº 1/2014

En Bilbao, a ocho de enero de dos mil catorce.

VISTOS por mí, Javier Lanzos Sanz, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Uno de Bilbao, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado nº 306/2012 seguidos a instancia de _____, representado y asistido por el Letrado D. Rubén Seco Manso, frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado por el Procurador de los Tribunales _____ a y asistido por la Letrada D^a Larraitz Aberasturi Ibarra, en relación con la impugnación del Decreto de Alcaldía nº 4470, de fecha 12 de septiembre de 2012, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Letrado D. Rubén Seco Manso, en la aludida representación de _____, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Decreto de Alcaldía nº 4470, de fecha 12 de septiembre de 2012, en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró aplicables, terminó solicitando que se dicte sentencia por la que se estime el presente recurso, se acuerde: 1) Declarar la nulidad de pleno derecho o subsidiaria anulación del Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Getxo nº 4470, de fecha 12 de septiembre de 2012, notificado el día 20 de septiembre de 2012, por el que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra el Decreto del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Getxo nº 2960/2012, de fecha 14 de junio de 2012, notificado al recurrente el día 26 de junio de 2012, por la que se desestima la reclamación efectuada por el recurrente en su escrito de 4 de abril, respecto de las gratificaciones extraordinarias recogidas en el Decreto de Alcaldía 1577/2012 de fecha 30 de marzo de 2012, así como respecto de las gratificaciones extraordinarias referidas en el Decreto de Alcaldía 1594/2012. 2) El reconocimiento de la situación jurídica individualizada titularizada por el recurrente consistente en el derecho a que se le abone en concepto de horas extraordinarias el 100% de las mismas por realización de trabajos fuera del horario habitual en el período comprendido entre el 18 de abril y 16 de mayo de 2011, condenando a la Administración al abono de 860,04 €, que es la diferencia entre lo que debiera haber percibido y lo que efectivamente se le abonó tras la deducción del 80%, todo ello más los correspondientes intereses legales. 3) Condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Por decreto se admitió a trámite la demanda presentada, dando traslado de la demanda a la parte demandada y convocándose a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Llegado el día fijado para la vista y concedida la palabra a las mismas, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y la parte demandada se opuso a la pretensión en su contra formulada. Practicada la prueba propuesta y admitida, y despachado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El demandante, que prestó servicios al Ayuntamiento de Getxo como conductor de la grúa municipal, interesa la declaración de nulidad o anulabilidad del Decreto de Alcaldía que desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra el Decreto desestimatorio de la reclamación de determinadas gratificaciones extraordinarias.

La demanda se fundamenta en que se le abonaron las horas extraordinarias trabajadas entre las fechas 18 de abril y 16 de mayo de 2011 con una reducción del 80% en virtud de una normativa que declara nula por la Sentencia nº35/2012, de 30 de enero, dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Número Tres de Bilbao en el Procedimiento Abreviado nº 1148/2010. El 100% de las gratificaciones de que se trata serían de obligada retribución de acuerdo con los artículos 80 y 81 del *Udalhitz*.

La Administración Local demandada se opone a la pretensión ejercitada por diferenciarse las horas de retén en que el empleado ha permanecido localizable de las horas extra o efectivas realizadas. Así lo recogía la Instrucción contenida en los Decretos de Alcaldía 3798/2009, de 1 de julio, y 5655/2010, de 21 de diciembre. Anulada judicialmente dicha Instrucción los artículos 79 a 82 del *Udalhitz* no permiten abonar las cantidades interesadas.

SEGUNDO.- El marco normativo por el que debe resolverse la cuestión controvertida se encuentra recogido en el Convenio Colectivo de Personal al Servicio de la Administración Local o *Udalhitz*, atendiendo a la nulidad judicialmente declarada de los Decretos de Alcaldía 3798/2009, de 1 de julio, y 5655/2010, de 21 de diciembre. En particular debe reseñarse que la sentencia que declaró la nulidad de estos Decretos no aporta ningún elemento prejudicial o de interpretación del caso al haberse fundamentado en la falta de competencia del órgano actuante, no abordándose la materia de la retribución de las horas extraordinarias que aquí interesa.

Ello resulta de cierta relevancia habida cuenta que la reclamación que origina este pleito se produjo acto seguido y con base expresa en el citado fallo judicial.

Al propio tiempo no resulta una cuestión controvertida, o al menos el demandante no ha acreditado otra cosa, que se estén reclamando la retribuciones, por horas de disponibilidad en las que el trabajo no ha llegado a prestarse de forma efectiva, en la misma cuantía que si se hubiesen prestado. La equiparación de uno y otro tipo de actuaciones, pese a que lo que mantiene el interesado, precisa de una base normativa que quien enjuicia no halla en el referido Udalhitz. A tales efectos, resulta conveniente reproducir aquí los preceptos que cita el administrado.

Artículo 80. Las Gratificaciones por Servicios Extraordinarios.

Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, deberán responder a una de las dos siguientes modalidades:

- a. Compensación de los servicios extraordinarios y no habituales, por contingencias del servicio público, realizados fuera de la jornada habitual de trabajo, no compensadas en tiempo de descanso.
- b. Compensación por el significativo agravamiento puntual y ocasional de la penosidad, la peligrosidad o toxicidad de las tareas a realizar por un puesto de trabajo, incluyendo el trabajo en nocturno y/o en festivo, siempre y cuando dichas circunstancias sean estrictamente ocasionales o esporádicas.

Artículo 81. Gratificaciones por Servicios Extraordinarios fuera de la jornada habitual.

1. La compensación por la realización de servicios extraordinarios se retribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Una hora extraordinaria efectuada en día laborable se incrementará respecto a la hora ordinaria en un 75%.
- b. Una hora extraordinaria realizada en horario nocturno o festivo se incrementará respecto a la hora ordinaria en un 100%.

2. No procederá su compensación o percepción en aquellos puestos de trabajo en los que para la determinación del complemento específico se incluyan las modalidades de Disponibilidad Absoluta o jornada ampliada con Disponibilidad Absoluta.

3. Las cantidades a devengar por servicios extraordinarios se abonarán en la nómina del mes siguiente a su realización.

De su redacción se desprende claramente que las horas extraordinarias que se abonan son las "realizadas" o "efectuadas", deduciéndose de ello que la mera disponibilidad para prestar servicios está incluida en la percepción del sueldo y de los complementos que correspondan al empleado. Sobre ello, además, podría convenirse que el abono previsto por las disposiciones anuladas de un porcentaje del 20% de una hora extraordinaria vendría a suponer una clara mejora salarial, primando en todo caso a quien efectivamente presta el servicio. Anuladas tales disposiciones, cualquier otra interpretación de la normativa de las retribuciones reclamadas, al margen de no tener ningún respaldo legal, quebraría manifiestamente los principios de mérito, proporcionalidad e igualdad que deben primar en la retribución de la función pública.

TERCERO.- Procede la condena en costas procesales de quien ha visto íntegramente desestimadas sus pretensiones (artículo 139.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, en la redacción dada por la Reforma operada por Ley 37/2011).

VISTOS los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo íntegramente el Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la representación procesal de Alcaldía n° 4470, de fecha 12 de septiembre de 2012, declarando ajustado a derecho dicho acto administrativo.

Todo ello con expresa imposición de las costas causadas al recurrente.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remitase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fé.

PUBLICACIÓN- Dada y publicada fue la anterior Sentencia, leyéndose íntegramente por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extiende la presente en BILBAO (BIZKAIA), a dieciséis de enero de dos mil catorce.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamalau (e)ko urtarilaren hamasei(e)an.

LA SECRETARIO JUDICIAL

IDAZKARI JUDIZIALA



[Handwritten signature]

AYUNTAMIENTO DE GETXO
Calle LOS FUEROS nº 1,
48993 - GETXO